



Expediente: **056073341552**
Radicado: **RE-05424-2023**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **28/12/2023** Hora: **09:02:59** Folios: **12**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare" (en adelante La Corporación o CORNARE), le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE" en virtud de la delegación establecida en el Parágrafo cuarto del artículo 11 de la Resolución RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, por la Dirección General.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Resolución RE-02531 del 26 de abril de 2021, notificada electrónicamente el día 26 de abril de 2021, la Corporación **AUTORIZA UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL**, al señor **CARLOS GABRIEL ARANGO ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.182.659, a través de su autorizado el señor **CARLOS ANDRÉS OROZCO HINCAPIE**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.953.886, en beneficio del predio identificado con FMI 017-7744, ubicado la vereda El Salado del municipio de El Retiro

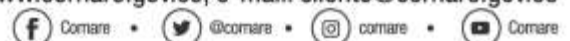
Que la mencionada Resolución, se estableció como tiempo para ejecutarse el aprovechamiento forestal de doce (12) meses, contados a partir de la notificación del acto administrativo, y de otro lado se requirió al usuario para realizar acciones concernientes a compensar por pérdida de biodiversidad, en el término de dos (02) meses después de realizado el aprovechamiento, para lo cual, la Corporación le brindo las siguientes opciones: *1) Realizar la siembra de 468 árboles nativos. 2) cancelar por pagos de servicios ambientales la suma de \$ 7.941.492 pesos.*

Que mediante oficio CS-02114 del 07 de marzo de 2022, se requiere al interesado para se dé cumplimiento y se realice limpieza, recoja y disponga adecuadamente los residuos producto del aprovechamiento forestal para no afectar la actividad de los afluentes.

Que mediante radicado CE-04326 del 12 de marzo de 2022, se allega información con el fin de ser evaluada por funcionarios de la Corporación.



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co





Que mediante oficio con radicado CS-06836 del 08 de julio de 2022, la Corporación requiere al interesado para que dé cumplimiento en su totalidad a las obligaciones establecidas en la Resolución RE-02531 del 26 de abril de 2021.

Que funcionario de la Corporación procedieron a realizar visita al predio de interés el día 22 de agosto de 2022, generándose el Informe Técnico IT-05640 del 05 de septiembre de 2022, el cual hace parte integral del Auto de requerimiento con radicado AU-03449-2022 del 6 de septiembre de 2022, notificado por Aviso el día 15 de septiembre de 2022, al correo electrónico carlosgabaran@gmail.com.

Que mediante oficio con radicado CE-16331-2022 del 7 de octubre de 2022, la parte interesada informa que requiere visita para verificar que se realizó la compensación.

Que mediante radicado CS-11074-2022 del 28 de octubre de 2022, la Corporación da respuesta al radicado CE-16331-2022.

Que mediante oficio con radicado CI-00220-2023 del 10 de febrero de 2023, funcionarios de la Corporación informan a la Oficina Jurídica, que en el marco del Control y seguimiento revisaron el expediente ambiental 056070638061, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución con radicado RE-02531-2021, que autorizó el permiso de aprovechamiento y lo consignado en el oficio de respuesta por parte de Cornare con radicado CS-11074-2022, comunicando entre otros lo siguiente: "...hasta la fecha no se ha allegado información requerida, dándose por cumplidos los tiempos de entrega de la información; previo a este oficio se establece comunicación con la persona encargada de realizar la actividad de siembra de los árboles como compensación y se dan dos semanas para que aporte la información solicitada, la cual no es allegada durante este tiempo. Además, este permiso ya cuenta con otros requerimientos previos relacionados con la compensación ambiental, y no se ha logrado subsanar toda la información solicitada."

Las anteriores actuaciones, están contenidas en el expediente **056070638061**.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Mediante Auto con radicado **AU-00573-2023** del 21 de febrero de 2023, notificado por aviso el 9 de marzo de 2023, Cornare **INICIO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, en contra del señor **CARLOS GABRIEL ARANGO ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.182.659, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución con radicado **RE-02531 del 26 de abril de 2021**, mencionado en el numeral 1 precedente.

FORMULACION DE CARGOS

Mediante Auto con radicado **AU-02173-2023 del 21 de junio de 2023**, notificado electrónicamente el día 26 de junio de 2023, Cornare **FORMULÓ PLIEGO DE CARGOS** en contra del señor **CARLOS GABRIEL ARANGO ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.182.659, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto con radicado **AU-00573-2023** del 21 de febrero de 2023, el cual se imputó así:

CARGO PRIMERO: INCUMPLIR con la obligación establecida en el artículo segundo de la Resolución RE-02534-2021, reiterada mediante Auto AU-03449-2022, en su artículo primero, al no realizar la compensación de manera total de los cuatrocientos sesenta y ocho (468) individuos de especies nativas, lo anterior, evidenciado por la Corporación en los informes técnicos IT-05640 del





05 de septiembre de 2022 y IT-02836-2023 del 18 de mayo de 2023, hecho ocurrido en el predio identificado con Matricula inmobiliaria No. 017-7744, ubicado en la vereda El Salado del municipio de El Retiro, contraviniendo con ello, lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que establece que también configura infracción ambiental el incumplimiento a los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental.

CARGO SEGUNDO: INCUMPLIR con la obligación establecida en el numeral sexto del artículo tercero de la Resolución RE-02534-2021, reiterada mediante Auto AU-03449-2022, en su artículo segundo al no realizar una correcta disposición de los desperdicios producto del aprovechamiento ya que deben ser retirados del lugar y dispuestos de forma adecuada en un sitio autorizado para ello, así como los productos, subproductos y residuos del aprovechamiento como ramas, troncos, hojas, orillos, listones, aserrín de manera que no afecten los afluentes del predio, lo anterior, evidenciado por la Corporación en los informes técnicos IT-05640 del 05 de septiembre de 2022 y IT-02836-2023 del 18 de mayo de 2023, hecho ocurrido en el predio identificado con Matricula inmobiliaria No. 017-7744, ubicado en la vereda El Salado del municipio de El Retiro, contraviniendo con ello, lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que establece que también configura infracción ambiental el incumplimiento a los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental.

En cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

DESCARGOS

Mediante escrito con radicado **CE-11046-2023 del 13 de julio de 2023**, el señor **CARLOS GABRIEL ARANGO ÁLVAREZ**, presenta descargos al pliego de cargo con radicado **AU-02173-2023**, y en síntesis manifestó: que la Resolución RE-02531 del 26 de abril de 2021 otorgó un término de doce (12) meses para el aprovechamiento y dos (2) para meses adicionales para realizar la compensación, teniendo como fecha de inicio del aprovechamiento julio de 2021 y terminación diciembre de 2021; inicio de labores de siembra enero de 2022 y finalización marzo de 2022; labores de recogida y amontonamiento de vegetales (ultima limpieza realizada el 23 de marzo de 2023) y mantenimiento de siembras (actualmente una vez por mes). Que el inicio de las labores de aprovechamiento presentó múltiples dificultades, señalando como tales: i) difícil acceso al terreno, ii) mayoría de extracción compuesta por arboles no aprovechables económicamente, iii) dificultades para contratar personal y iv) fuertes lluvias de esa temporada. Agrega que al finalizar la compensación con 530 plántulas, incluyendo 468 nativos, se notifica a CORNARE la terminación de las actividades y se pide visita de verificación, la cual, después de mucho insistir, se lleva a cabo el 29 de junio de 2022 y el funcionario de CORNARE informó que la visita fue SATISFACTORIA; que dentro de los programas de mantenimiento y plateos se percató que dentro del lote había una plaga que estaba atacando las plántulas sembradas por lo que se procedió a manejar la situación con herbicidas, siendo las especies que sufrieron más daños: Nogales, Amarrabollo y Guayacanes, por lo que se tomó la decisión de realizar RESIEMBRA, razón principal por la cual algunas de las especies no cuentan para el momento de las visitas posteriores con la medida requerida, eso a pesar de que si se sembraron. Que posteriormente se realizó otra visita que dio origen al procedimiento sancionatorio, pero los funcionarios de CORNARE no recorrieron la totalidad del terreno y en el área parcial recorrida se contaron 350 árboles nativos con las condiciones fitosanitarias y las medidas requeridas por la autoridad ambiental; que la limpieza del predio se realizó en su totalidad en





debida forma, de lo cual se deja constancia en el Informe Técnico del 18 de octubre de 2022; otra situación es que en la última visita se evidenciaron residuos en la quebrada pues se trata de un área viva y es completamente imposible que después de una lluvia o vientos fuertes no existan residuos en las quebradas, pero los mismos no corresponden a las actividades de aprovechamiento realizadas en 2021.

Sobre las consideraciones técnicas del informe con radicado Nro. IT-02832-2023 del 18 de mayo de 2023, plantea las siguientes objeciones: i) la señora LILIANA AURINA DEVOZ JURADO no cuenta con poder o autorización como ÚNICA persona encargada de las labores forestales del predio; ii) las notificaciones de visitas tienen un proceso de notificación de conformidad con las normas debe ser personal a los canales de comunicación previamente autorizados por el administrado y en subsidio por aviso, y dicha visita no se notificó en debida forma al correo carlosgabaran@gmail.com, único autorizado, en su lugar se informó a la señora LILIANA AURINA por WhatsApp y en el momento del mensaje la citada señora se encontraba disfrutando de sus vacaciones y por fuera de la ciudad, circunstancias que impidieron su presencia. iii) de haberse notificado en debida forma la fecha de la visita se hubiese realizado la labor de encontrar a alguien que conociera el predio, las especies plantadas y quien tuviese como labor acompañar a los funcionarios en el recorrido y en las labores de aprovechamiento y de compensación se han invertido aproximadamente TRECE MILLONES DE PESOS. Agrega que en la visita no ingresaron al predio, y sin embargo el técnico informa que se cortaron arboles de la compensación por realizar actividades con guadaña, situación que no es cierta; que actualmente está en resiembra de las especies que no lograron su desarrollo normal. Finalmente, afirma que, no es cierto que el señor JUANITO LAGUNA hubiera acompañado la visita, sino que un trabajador de nombre ORLEY los acompañó a la entrada del lote, pero la administración indica que NO ingresaron y que la administración nunca atendió la visita. Además del ejercicio del derecho de contradicción del aspecto fáctico, agrega como argumentos jurídicos defensivos los siguientes: i) circunstancia de fuerza mayor (las plagas en las plantaciones); ii) ausencia de daño ambiental (echa de menos las pruebas técnicas sobre el “desequilibrio al bosque”); iii) fallas en el proceso sancionatorio dado que no se notificó sobre la visita que se llevó a cabo y que dio lugar al procedimiento sancionatorio ambiental, además que los funcionarios no ingresaron al predio; iv) proporcionalidad de la sanción; v) ausencia de dolo o culpa, al actuar de manera diligente frente al cumplimiento de las obligaciones impuestas en el acto administrativo RE-02531 del 26 abril de 2021.

Con el escrito de descargos allega las siguientes pruebas:

- Material fotográfico de las labores realizadas en el predio de recolección y limpieza...
- Constancias de los valores invertidos en las labores de compensación....
- Captura de pantalla de conversación con la administradora de Juanito Laguna
- Captura de pantalla de conversación con el funcionario de la Última visita realizada al predio
- Informe en donde se realiza el inventario de las especies sembradas,
- Captura de pantalla de la primera visita en el predio, misma sobre la cual no se realizó informe técnico.
- Documentación presentada por la Ingeniera Liliana Aurina Devoz ante CORNARE. (Desde la primera viñeta hasta aquí, documentos en DVTK2023
- Respuesta a requerimiento de actividades de seguimiento de la Resolución, contenido en el radicado CE-11046-2023





PRACTICA DE PRUEBAS

Mediante ~~Auto~~Mediante ~~Auto~~ con radicado **AU-02885-2023** del 8 de agosto de 2023, notificado electrónicamente al correo carlosgabaran@gmail.com, el día 14 de agosto de 2023, Cornare **ABRIÓ A PERÍODO PROBATORIO**, por un término de treinta (30) días hábiles el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado con Auto AU-00573-2023 del 21 de febrero de 2023 y decretó las siguientes pruebas:

1. De parte: Evaluar el escrito presentado por el señor CARLOS GABRIEL ARANGO ALVAREZ, con radicado CE-11046-2023 del 13 de julio de 2023 y sus respectivos anexos.

2. De Oficio: Ordenar visita al predio identificado con FMI 017-7744, ubicado la vereda El Salado del municipio de El Retiro, la cual previamente debe ser comunicada al señor CARLOS GABRIEL ARANGO ALVAREZ, al correo carlosgabaran@gmail.com, con el fin de determinar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Re-02531 del 26 abril de 2021.

De acuerdo a lo decretado en el Auto con radicado **AU-02885-2023** del 8 de agosto de 2023, realizó visita técnica el día 6 de septiembre de 2023 y se generó el Informe técnico con radicado **IT-06607-2023 del 2 de octubre de 2023**, el cual será valorado al momento de decidir.

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO, SE INCORPORAN PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS

Una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede por medio del Auto con radicado **AU-04037-2023 del 12 de octubre de 2023**, notificado en forma electrónica el día 19 de octubre de 2023, al **CIERRE DE UN PERIODO PROBATORIO, SE INCORPORAN PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS**, adelantado en contra del señor **CARLOS GABRIEL ARANGO ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.182.659, y en el artículo tercero, se corrió traslado al señor Arango Álvarez, de presentar dentro de dicho término, su memorial de alegatos, acorde con lo expuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

El señor **CARLOS GABRIEL ARANGO ALVAREZ**, a través del escrito allegado el 2 de noviembre de 2023, radicado número CE-19304-2023 del 28 de noviembre de 2023, presentó alegatos de conclusión, en los cuales manifestó: **i)** que la obligación impuesta mediante el artículo segundo de la RE-02534-2021 consistente en la compensación de 468 individuos de especies nativas fue cumplida, aunque de manera parcial, por razones de fuerza mayor, las cuales fueron informadas en los descargos; por lo que pide promediar la cantidad de árboles efectivamente sembrados y determinar el valor a pagar de conformidad con los mismos o se reabra la posibilidad de compensar; **ii)** que no se encontró notificación del acto administrativo que abrió a período probatorio y se encontraba a la espera del acto administrativo para presentar la marcación de los árboles plantados en compensación con cinta. **iii)** que el auto que abre el proceso sancionatorio del 18 de octubre de 2022 se da aval cuando se indica: "a la fecha se habían retirado de las fuentes que discurren en el predio los residuos que estaban obstaculizando su paso", aunque los residuos no se han podido retirar en su totalidad toda vez que en el predio se encontró presencia de conejos que deben ser dispuestos de una manera diferente para no afectar la especie por lo que se procederá a solicitar ayuda para



su rescate; **iv)** reitera la petición de aplicar el principio de proporcionalidad de la sanción en la medida que no se presentó un total desconocimiento a las indicaciones de la autoridad ambiental, se han realizado labores con respecto a la recolección y compensación, ha existido situaciones que han retrasado dichas labores, no se tiene ánimo de incumplir con los deberes como administrados, incluso está en ánimo de escuchar propuestas que la autoridad ambiental pueda tener para mitigar el daño al medio ambiente. **v)** está en disposición de realizar una nueva compensación con el número de especies faltantes en el predio en un lugar donde exista jurisdicción de CORNARE, como forma de mitigar el daño al medio ambiente y del cumplimiento total de los requerimientos; está dispuesto a compensar en el Municipio de El Retiro más exactamente en la vereda el Carmen Alto, Hacienda EL Silencio, la cual tiene un área de 723.28 ha, conformada por varios predios: El Contenido, Las Trozas 1 y 2, La Lucha y La Pola, donde no existiría conflicto entre especies brindándole beneficios a los retiros de quebradas.

DE LA EVALUACIÓN DE LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS

La Autoridad Ambiental imputó como cargos el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los **artículos segundo y tercero, numeral sexto** de la Resolución RE-02534-2021, consistentes en *“no realizar la compensación de manera total de los cuatrocientos sesenta y ocho (468) individuos de especies nativas”* y en *“no realizar una correcta disposición de los desperdicios producto del aprovechamiento ya que deben ser retirados del lugar y dispuestos de forma adecuada en un sitio autorizado para ello, así como los productos, subproductos y residuos del aprovechamiento como ramas, troncos, hojas, orillos, listones, aserrín de manera que no afecten los afluentes del predio”*, lo cual constituye infracción ambiental al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, debido al desconocimiento de los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

En efecto, la conducta endilgada o reprochada al señor CARLOS GABRIEL ARANGO ALVAREZ, consiste en incumplir con las obligaciones establecidas en la Resolución RE-02531 del 26 de abril de 2021, mediante la cual, se autorizó un aprovechamiento forestal y se impusieron en consecuencia medidas de compensación y de mitigación de los efectos negativos de la actividad, ambas obligaciones no cumplidas en su totalidad por el beneficiario de la autorización ambiental, razón por la cual, los cargos están llamados a prosperar. Y es que, respecto a la compensación total ordenada el mismo investigado reconoce que no se cumplió en su totalidad, por diferentes razones que seguidamente se analizarán para determinar si existe causal eximente de responsabilidad conforme lo ordena el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

Respecto a la segunda obligación que se imputó como incumplida, esto es, dar adecuado manejo a los residuos generados para evitar la afectación a las fuentes hídricas, en diferentes informes técnicos se deja constancia de la mala disposición, por tal motivo se procederá a revisar si se presentan causales eximentes de responsabilidad para este cargo.

Es importante recordar que en el acto administrativo de autorización del aprovechamiento forestal, se estableció un tiempo para su ejecución de doce (12) meses, contados a partir de la notificación del mismo acto administrativo; de otro lado, se requirió realizar acciones concernientes a compensar por pérdida de biodiversidad, en el término de dos (02) meses después de realizado el aprovechamiento si estaba orientada al establecimiento del material vegetal; y en un término de (1) mes si se realizaría a través de esquemas de PSA, para lo cual la

Corporación le brindo las siguientes opciones: **i) Realizar la siembra de 468 árboles nativos, ii) cancelar por pagos de servicios ambientales la suma de \$ 7.941.492 pesos.**

En el mismo acto, en el artículo tercero se requirió a la parte interesada el cumplimiento, entre otras, de la siguiente obligación: (...) **6.-Los desperdicios producto del aprovechamiento deben ser retirados del lugar y dispuestos de forma adecuada en un sitio autorizado para ello.**

La parte investigada, manifiesta que el aprovechamiento se realizó entre julio de 2021 y diciembre de 2021, que el proceso de siembra inició en enero de 2022 y finalizó en marzo de 2022 y CORNARE únicamente verificó dicha compensación en junio de 2022 y que, en visita posterior que dio origen al procedimiento sancionatorio los funcionarios no recorrieron todo el predio; que el informe técnico del 18 de octubre de 2022 da cuenta del cumplimiento de la obligación de recoger los residuos por lo que lo evidenciado con posterioridad no corresponde a residuos del aprovechamiento de 2021 sino a otros fenómenos como las lluvias. Finalmente indica que no se presentó daño ambiental (desequilibrio del bosque) y que actuó en forma diligente en el cumplimiento de las obligaciones por lo que no se presentó el dolo o la culpa.

Como se mencionó anteriormente, luego de los descargos presentados se abrió el procedimiento sancionatorio ambiental a periodo probatorio, dentro del cual, se evaluó la información presentada y se realizó visita técnica el día 6 de septiembre de 2023, de lo cual se generó el Informe Técnico **IT-06607-2023 del 2 de octubre de 2023**, en el que se concluye:

Con el fin de evaluar las pruebas aportadas por el usuario en el periodo probatorio abierto mediante el auto AU-02885-2023 del 8 de agosto de 2023, se informa que no se ha dado cumplimiento a cabalidad de los requerimientos realizados en diferentes actos administrativos y oficios y se plasman todas las respuestas a los puntos expuestos en el descargo al pliego de cargos, desarrollado en las observaciones del presente informe técnico.

Se toma el Registro fotográfico de la visita 6 de septiembre:





Imagen 1. Zonas revisadas donde de acuerdo con el usuario se realizó la siembra de árboles nativos como compensación, no obstante, no se evidencian arboles marcados o con plateos que coincidan con las especies informadas como establecidas en el área de interés



Imagen 2. Residuos vegetales que aún quedan en el predio en área de influencia de afluentes que discurren por el lote

Se resalta también las siguientes observaciones plasmadas en el informe técnico mencionado:

No todos los individuos requeridos han sido sembrados, mediante el radicado CS-11074-2022 se acogen 310 individuos arbóreos, restando 158 árboles para finalizar la compensación. Sin embargo, de los 310 árboles acogidos no se encontró ni el 30% y tampoco se presenciaron nuevas siembras para completar el total de árboles a reponer.



Además, se requirió para que fueran marcados con el fin de identificarlos más fácil pero esta actividad tampoco se llevó a cabo.

En el predio aún permanece una cantidad considerable de material vegetal disperso en el sitio, especialmente en área de influencia de ambas fuentes hídricas que pasa por el lote.

Y termina el informe con lo siguiente:

Con el fin de evaluar las pruebas aportadas por el usuario en el periodo probatorio abierto mediante el auto AU-02885-2023 del 8 de agosto de 2023, se informa que no se ha dado cumplimiento a cabalidad de los requerimientos realizados en diferentes actos administrativos y oficios y se plasman todas las respuestas a los puntos expuestos en el descargo al pliego de cargos, desarrollado en las observaciones del presente informe técnico.

Así las cosas, en reiterados informes técnicos se ha dejado constancia del incumplimiento parcial de las dos obligaciones imputadas al investigado, a saber, la no compensación total y no disposición adecuada de algunos residuos producto del aprovechamiento forestal autorizado, tal como se concluye en el informe técnico IT-06607-2023 del 2 de octubre de 2023, por lo que no queda otra vía sino examinar si se presenta alguna causal eximente de responsabilidad o si el investigado actuó con diligencia y cuidado, es decir, si desvirtuó el dolo o la culpa que presume la Ley 1333 de 2009.

No es necesario que se presente un daño ambiental o desequilibrio del bosque como lo entiende el investigado, basta con que se incumplan las normas ambientales para que se configure la infracción ambiental por riesgo al medio ambiente, circunstancia que será valorada y tenida en cuenta al momento de la tasación de la multa, respetando el principio de proporcionalidad, en el entendido que no merece la misma sanción el que causa un daño que el que genera un riesgo.

Se reitera entonces que aunque no se causó un daño (al menos no hay prueba de ello), se logró evidenciar el incumplimiento de la reposición arbolea dado que se acoge la siembra de **310 individuos arbóreos, restando 158 árboles para finalizar la compensación como una de las obligaciones establecidas en la Resolución RE-02531-2021 del 26 de abril de 2021** y en el cual se realizó la verificación de los requerimientos así (**Informe Técnico con radicado IT-06607-2023 del 2 de octubre de 2023**):

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución: RE-02531-2021 del 26 de abril de 2021					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Art 1: Autorizar al señor CARLOS GABRIEL ARANGO ALVAREZ el aprovechamiento forestal de mediante la tala de 156 árboles en beneficio del predio identificado con FMI 017-744 ubicado en la vereda Los Salados, del municipio del Retiro.	29/06/2022	X			De acuerdo con lo manifestado por el usuario y lo evidenciado en campo, la totalidad de los árboles fueron aprovechados dentro de la vigencia del permiso.
Art 2: Realizar la compensación ambiental mediante la siembra de 468 árboles nativos, con alturas superiores a 50 cm y su mantenimiento por al menos 5 años, o pago a través de BanCO ₂ por un valor de	2022			X	No todos los individuos requeridos han sido sembrados, mediante el radicado CS-11074-2022 se acogen 310 individuos arbóreos, restando 158 árboles para finalizar la compensación. Sin embargo, de los 310 árboles



<p>\$7.941.492.</p>				<p>acogidos no se encontró ni el 30% y tampoco se presenciaron nuevas siembras para completar el total de árboles a reponer.</p> <p>Además, se requirió para que fueran marcados con el fin de identificarlos más fácil pero esta actividad tampoco se llevó a cabo.</p>
<p>Art 4: 2. Se deberá desramar y repicar las ramas, orillos y material de desecho de los árboles aprovechados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.</p> <p>3. Aprovechar única y exclusivamente las especies y volúmenes autorizados en el área permitida.</p> <p>6. Los desperdicios producto del aprovechamiento deben ser retirados del lugar y dispuestos de forma adecuada en un sitio autorizado para ello.</p> <p>10. Los productos, subproductos y residuos del aprovechamiento como ramas, troncos, hojas, orillos, listones, aserrín, aceites y combustibles deben disponerse adecuadamente.</p> <p>11. No se deben realizar quemas de los residuos producto del aprovechamiento forestal.</p>	<p>2022</p>		<p>X</p>	<p>En el predio aún permanece una cantidad considerable de material vegetal disperso en el sitio, especialmente en área de influencia de ambas fuentes hídricas que pasa por el lote.</p>

Como eximentes de responsabilidad la Ley 1333 de 2009 consagra en el artículo 8 las siguientes causales: **1.** Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890, **2.** El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Descartando de plano los hechos del numeral 2 citado comoquiera que no fueron alegados por el investigado y tampoco se evidencia ninguno dentro del procedimiento, se procederá a analizar el caso de fuerza mayor reconocido en la norma como eximente y alegado por el actor en el escrito de descargos como plagas en las plantaciones. Lo primero que llama la atención de este despacho es la falta de prueba sobre el hecho, lo segundo es que las plagas en plantas son comunes y existen diferentes métodos o técnicas para combatirlos, y lo tercero es que dentro de las obligaciones de compensación forestal se incluyen las labores de mantenimiento para garantizar así la sobrevivencia de los árboles y su adaptación.

Estas razones llevan a la autoridad ambiental a concluir que, no existe evidencia de un evento de fuerza mayor pues al tenor de la Ley 95 de 1980, la fuerza mayor o caso fortuito se define como el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, en la medida que las plagas en las plantas no son un evento



imprevisto y menos de imposible resistencia como lo indica la norma, unido a la falta de probanza por parte de quien alega el hecho.

Siguiendo con el análisis de los elementos de la responsabilidad en materia sancionatoria se tiene que: **i)** existe prueba de las omisiones parciales por parte del investigado y **ii)** se ha descartado alguna causal eximente de responsabilidad, por tanto, queda **iii)** analizar el dolo o la culpa.

Es cierto que no encontramos dentro de un régimen subjetivo de responsabilidad con inversión de la carga probatoria respecto al dolo o la culpa, la cual se presume por lo que corresponde al presunto infractor desvirtuarla.

El señor CARLOS GABRIEL ARANGO ALVAREZ desde que se le concedió autorización para el aprovechamiento forestal tuvo conocimiento de las obligaciones colaterales que ello conllevaba, en especial, la reposición y el deber de disponer adecuadamente los residuos producto del aprovechamiento, deberes que solamente ha cumplido parcialmente, tal como lo reconoce en los alegatos de conclusión, y como se evidenció en la más reciente visita técnica la cual fue atendida delegado del investigado y cuyas conclusiones quedaron plasmadas en el informe técnico IT-06607-2023 del 2 de octubre de 2023. Este incumplimiento parcial del beneficiario del permiso no ha sido reciente y en diversas oportunidades, incluso antes del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, se requirió su cumplimiento, el cual no ha sido posible, según el investigado por diferentes causas: presencia de plagas, presencia de conejos, imposibilidad de ingresar al predio, topografía, pero ninguna de ellas constitutiva de fuerza mayor o imputable a un tercero.

La misma autoridad ambiental en el acto de autorización forestal concedió dos alternativas al usuario, una de las cuales precisamente se presenta para aquellos eventos en los cuales se dificulta la compensación, a saber, **i) Realizar la siembra de 468 árboles nativos, ii) cancelar por pagos de servicios ambientales la suma de \$ 7.941.492 pesos.** El señor CARLOS GABRIEL ARANGO ALVAREZ optó por la alternativa 1 por lo que se comprometió a realizar la siembra de 468 árboles nativos en las condiciones técnicas indicadas por la autoridad ambiental, por lo que es natural entender que contaba con todas las herramientas y posibilidades para su cumplimiento, como puede ser el análisis de las condiciones del sitio donde se realizará la compensación y así determinar la presencia de plaga o fauna silvestre en la zona.

No basta con la actuación por parte del investigado para desvirtuar el dolo o la culpa, la misma debe ser diligente, lo cual se desvirtúa al revisar el expediente que da cuenta que en el segundo semestre del año 2021 realizó el aprovechamiento forestal, que inició las labores de siembra en enero de 2022 pero para la fecha de última visita "No todos los individuos requeridos han sido sembrados, mediante el radicado CS-11074-2022 se acogen 310 individuos arbóreos, restando 158 árboles para finalizar la compensación. Sin embargo, de los 310 árboles acogidos no se encontró ni el 30% y tampoco se presenciaron nuevas siembras para completar el total de árboles a reponer. Además, se requirió para que fueran marcados con el fin de identificarlos más fácil pero esta actividad tampoco se llevó a cabo", todas estas omisiones en vez de demostrar la ausencia del elemento subjetivo de la conducta lo confirman. En efecto, si bien desde el año 2022 se acogieron 310 árboles los mismos no han contado con el mantenimiento requerido dado que para octubre de 2023, no se encontró ni el 30%, tampoco se realizaron nuevas siembras para reemplazar los faltantes o completar los 158 que quedaron pendientes, menos se llevó a cabo la labor de marcación para identificarlos con mayor facilidad. Y ni que decir de la inadecuada disposición de residuos, si se tiene en cuenta que, para diciembre de 2021, se terminó el aprovechamiento y para octubre de 2023 aún se evidencian residuos producto del mismo, desconociendo con ello los diferentes requerimientos realizados por la autoridad ambiental al respecto.



Comoquiera que los cargos imputados al señor CARLOS GABRIEL ARANGO ALVAREZ prosperarán al confirmarse las omisiones en cuanto a la reposición de los árboles y a la adecuada disposición de los residuos producto del aprovechamiento, se procederá a calcular la sanción a imponer.

De otro lado el escrito con radicado CE-19437-2023 del 29 de noviembre de 2023, en el cual se informa la intención de pago de compensación, esta debe ser de acuerdo a lo establecido en la Resolución con radicado RE-02531-2021 del 26 de abril de 2021.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

El artículo 40 de Ley 1333 del 2009, señala el tipo de sanciones aplicar, la Corporación analizó los criterios para la imposición de las sanciones y atendiendo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad contenidos en la Ley, determina que la sanción administrativa idónea, para este caso en particular es la **MULTA**, teniendo que cuenta lo establecido en **el Informe Técnico con radicado IT-08370-2023 del 13 de diciembre de 2023, técnicamente se considera el Incumplimiento a lo requerido en la Resolución RE-02531-2021, en su artículo segundo en cuanto a la compensación ambiental por el aprovechamiento forestal autorizado y el Incumplimiento a lo requerido en la Resolución RE-02531-2021, en su artículo tercero en cuanto a la correcta disposición de residuos vegetales producto del aprovechamiento forestal autorizado, ya que se encuentran cercanos a los afluentes que discurren por el lote de interés**

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Que, en virtud a lo contenido, en la evaluación de los criterios contenidos en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado a el señor Carlos Gabriel Arango Álvarez, el cual reposa en el expediente 056073341552 y en cumplimiento al artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, se generó **el Informe técnico con radicado IT-08370-2023 del 13 de diciembre de 2023,** en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(a*R) *(1+A) +Ca]* Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y*(1-p) /p$	3.397.948,00	Conforme la resolución RE-06244-2021, el costo de un árbol para el año 2023 con mantenimientos durante 3 años es de \$21.506, por lo tanto, para los 158 árboles que faltan por sembrar el valor es de \$3.397948
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	3.397.948,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se evidencian
	y2	Costos evitados	3.397.948,00	Conforme la resolución RE-06244-2021, el costo de un árbol para el año 2023 con mantenimientos durante 3 años es de \$21.506, por lo tanto, para los 158 árboles que faltan por sembrar el valor es de \$3.397948
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se evidencian ahorros de retraso
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	Actividad sujeta a control
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
a: Factor de temporalidad	a=	$((3/364)*d)+ (1-(3/364))$	1,00	Hecho instantáneo
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Hecho instantáneo
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,20	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	35,00	
r = Riesgo	r =	$o * m$	7,00	Promedio simple de la valoración del riesgo para cada uno de los cargos
Año en el que se realiza la tasación	año		2.023	
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		1.160.000,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 SMMLV) x r$	89.563.600,00	

A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 8 y 9	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,06	
CARGO: Incumplimiento a lo requerido en la Resolución RE-02531-2021, en su artículo segundo en cuanto a la compensación ambiental por el aprovechamiento forestal autorizado				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			14,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	1	Se valora como (1) teniendo en cuenta que el usuario realiza una compensación parcial, donde de 468 árboles que debía sembrar, se establecen favorablemente 310, restando 158 árboles para cumplir con la compensación. Información que se encuentra anexada dentro del expediente 056070638061 del trámite de aprovechamiento forestal.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	Se considera un área inferior a una (1) hectárea ya que la zona intervenida por el aprovechamiento forestal y correspondiente a la compensación no supera la hectárea
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	3	El efecto se valora que podría durar entre 6 meses a 5 años, ya que por efecto de la sucesión natural, una regeneración natural en el lote podría tomar más de seis meses para iniciar a establecer una cobertura de vegetación secundaria importante que ayude con la promoción de servicios ecosistémicos, sin embargo, para los 5 años ya se tendría una cobertura de vegetación secundaria alta, con importancia ambiental; también teniendo en cuenta que entre las obligaciones de la compensación, el tiempo mínimo de mantenimiento exigido es de 5 años, para garantizar así la sobrevivencia de los árboles
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		

				y su adaptación
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	3	Se requiere más de un año para obtener una cobertura vegetal importante, donde los primeros individuos en crecer son de especies pioneras que adecuan la zona para el desarrollo de especies arbóreas de mayor importancia y duración. Estas especies pioneras en el lote se han ido desarrollando y en los 2 años posteriores al aprovechamiento forestal, apenas se tienen árboles en estado de latizal con alturas que no superan los 1,5 metros
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	3	El bien de protección tiene la capacidad de recuperarse con medidas de gestión ambiental en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años, por lo ya indicado, plántulas con alturas mayores a los 50 cm en estado de brinzal y latizal toman un periodo mayor a 6 meses para aportar servicios ecosistémicos y desarrollar una cobertura de vegetación secundaria importante
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en	3		

	un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10	

TABLA 2

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$		14,00	Resultado de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético
--------------------------------------	--	-------	---

TABLA 3

TABLA 4

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20	Irrelevante	8	20,00	35,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN	<p>Sería muy baja la probabilidad de ocurrencia de la afectación al bien de protección ya que el usuario realiza una compensación parcial, donde de 468 árboles que debía sembrar, se establecen favorablemente 310, restando 158 árboles para cumplir con la compensación. El área de intervención y compensación es inferior a una (1) hectárea, sin embargo, por efecto de la sucesión natural, una regeneración natural en el lote podría tomar más de seis meses para iniciar a establecer una cobertura de vegetación secundaria importante que ayude con la promoción de servicios ecosistémicos, pero para los 5 años ya se tendría una cobertura de vegetación secundaria alta, con importancia ambiental; teniendo en cuenta que entre las obligaciones de la compensación, el tiempo mínimo de mantenimiento exigido es de 5 años, para garantizar así la sobrevivencia de los árboles y su adaptación. La capacidad de recuperarse del ecosistema con medidas de gestión ambiental podría ser de un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años, por lo ya indicado, plántulas con alturas mayores a los 50 cm en estado de brinzal y latizal toman un periodo mayor a 6 meses para aportar servicios ecosistémicos y desarrollar una cobertura de vegetación secundaria importante.</p>
----------------------	---

CARGO: Incumplimiento a lo requerido en la Resolución RE-02531-2021, en su artículo tercero en cuanto a la correcta disposición de residuos vegetales producto del aprovechamiento forestal autorizado, ya que se encuentran cercanos a los afluentes que discurren por el lote de interés

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$		10,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado	entre 0 y 33%.	1	Las fuentes hídricas que pasan por el lote son de
	entre 34% y 66%.	4	

de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 67% y 99%.	8		orden menor y de un bajo caudal, por lo que no se alcanza a arrastrar el material vegetal dispuesto a su alrededor; adicionalmente, hasta la fecha no se ha presentado alguna obstrucción de arrastre del material
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	El área que abarcan ambos afluentes al interior del lote y en relación con el área que se podría ver afectada por el arrastre del material vegetal es menor a 1 hectárea
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	El efecto se considera inferior a seis meses ya que el arrastre del material vegetal y la obstrucción de los afluentes se movería de forma rápida disminuyendo el tiempo de afectación del bien de protección
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	3	El bien de protección podría recuperarse del efecto en un tiempo entre 1 a 10 años, ya que hasta la fecha han transcurrido dos años desde su disposición y las condiciones continúan igual.

<p>volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</p>	<p>La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</p>	3		<p>Sin embargo, para los 10 años los residuos vegetales habrían generado un proceso de descomposición avanzado, depurando la afectación por este material</p>
	<p>la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</p>	5		
<p>MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</p>	<p>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</p>	1	1	<p>Con la implementación de medidas de manejo ambiental como el retiro del material vegetal de la zona aferente a los afluentes sería corregida la afectación en un corto tiempo, inferior a 6 meses, casi que de manera inmediata</p>
	<p>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</p>	3		
	<p>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</p>	10		
TABLA 5				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$			10,00	Resultado de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético	
TABLA 6			TABLA 7		
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)		
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)
Muy Alta	1,00	0,20	Irrelevante	8	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00
JUSTIFICACIÓN		Se considera que la probabilidad de ocurrencia de la afectación es muy baja ya que las fuentes hídricas que pasan por el lote son de orden menor y de un bajo caudal, por lo que no se alcanzaría a arrastrar completamente el material vegetal dispuesto a su alrededor; generando un efecto con una duración inferior a seis meses ya que el arrastre del material vegetal y la obstrucción de los afluentes se movería de forma rápida disminuyendo el tiempo de afectación del bien de protección, además, podría recuperarse del efecto en un tiempo entre 1 a 10 años, ya que hasta la fecha han transcurrido dos años desde su disposición y las condiciones continúan igual. Sin embargo, para los 10 años los residuos vegetales habrían generado un proceso de descomposición avanzado, depurando la afectación por este material. Y con la implementación de medidas de manejo ambiental como el retiro del material vegetal de la zona aferente a los afluentes sería corregida la afectación en un corto tiempo, inferior a 6 meses, casi que de manera inmediata.			
TABLA 8					
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES				Valor	Total
Reincidencia.				0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.				0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.				0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.				0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.				0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.				0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.				0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.				0,20	
Justificación Agravantes: No se identifican agravantes					
TABLA 9					
Circunstancias Atenuantes				Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.				-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.				-0,40	
Justificación Atenuantes: En el expediente no se identifican atenuantes					
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:					0,00
Justificación costos asociados: No se identifica en el expediente					
TABLA 10					
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR					
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisben, conforme a la siguiente tabla:			Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
			1	0,01	0,06

	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
Sexta	0,40		
Justificación Capacidad Socio- económica: Una vez verificada la información del señor Carlos Gabriel Arango Álvarez, identificado con cedula de ciudadanía número 80.182.659, en la base de datos del SISBEN IV, se encontró que el usuario no aparece registrado, adicionalmente, se verificó la Ventanilla Única de Registro (VUR), encontrando que el usuario registra como titular del derecho real de dominio sobre veintidós (22) inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria FMI así : Bogotá D.C: 50C-1284590, 50C-1282146, 50C-1282159, 50C-1282145, 50C-1282158. El Retiro: 017-367, 017-744, 017-2876. La Ceja: 017-3180, 017-3747, 017-3744, 017-3746, 017-3742, 017-3745, 017-3743. Medellín: 001-3285, 001-1064, 001-18075. Envigado: 001-25694, 001-236663, 001-533024. Venecia: 010-5777. En tal sentido y contrastada dicha información con la base de datos que establece el Departamento Administrativo de Planeación sobre la población sisbenizada según los rangos de puntaje en los municipios de Antioquia, y realizar una ponderación de los mismos con la escala establecida en el artículo 10 de la Resolución No. 2086 de 2010, se encuentra que su CAPACIDAD DE PAGO es de 0,06.			
VALOR MULTA:		8.771.764,00	
	UVT	\$ 206,82	
19. CONCLUSIONES			
Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO. \$ 8.771.764			

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y, agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental, adelantado en contra del señor **CARLOS GABRIEL ARANGO ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.182.659, procederá esta Autoridad Ambiental a declararlo responsable de los cargos formulado en el Auto con radicado AU-02173-2023 del 21 de junio de 2023 y, en consecuencia, se impondrá la sanción correspondiente.



Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **CARLOS GABRIEL ARANGO ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.182.659, de los cargos formulados **mediante Auto con radicado AU-02173-2023 del 21 de junio de 2023, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **CARLOS GABRIEL ARANGO ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.182.659, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de **OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L.-** (\$ 8.771.764), correspondiente a- 206,82 UVT para el año 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO 1: El señor **CARLOS GABRIEL ARANGO ALVAREZ** deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767, a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

PARÁGRAFO 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **CARLOS GABRIEL ARANGO ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.182.659, para que en termino de (30) treinta días calendarios, contados a partir de la notificación del presente acto, de cumplimiento a las siguientes obligaciones

1. Realizar una adecuada disposición de los residuos vegetales producto del aprovechamiento forestal establecidos sobre las fuentes hídricas y allegue las evidencias a la Corporación.
2. Finalizar la siembra de los 158 individuos arbóreos faltantes, conforme lo ordenado en la Resolución con radicado RE-05231 del 26 de abril de 2021, la cual Autorizo el permiso de aprovechamiento de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural y allegue la evidencia.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR al señor **CARLOS GABRIEL ARANGO ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.182.659, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.





ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **CARLOS GABRIEL ARANGO ALVAREZ**, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web, www.cornare.gov.co.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ANDREA ÁLZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: **056073341552**

Proyectó: Abogada Piedad Úsuga Z.

Fecha: 18/12/2023

Reviso: Dra. Isabel Cristina Giraldo Pineda/ Jefe Oficina Jurídica

Asunto: Resuelve procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

Proceso: Procedimiento Sancionatorio

Técnica: Laura Arce Montoya



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

